



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

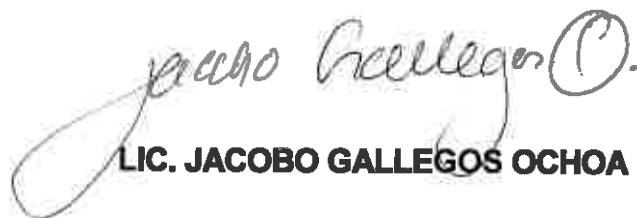
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-6/2020

En Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el quince del mes y año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo NOTIFICA AL PARTIDO DURANGUENSE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de referida determinación judicial firmada electrónicamente y constante de catorce páginas con texto. DOY FE _____

EL ACTUARIO


LIC. JACOBO GALLEGOS OCHOA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

EXPEDIENTE: SUP-JRC-6/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veinte.

Sentencia que, con motivo de la impugnación del Partido Duranguense, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, por la cual validó la modificación hecha al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS PROCESALES	4
V. ESTUDIO DEL FONDO	7
VI. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actor:	Partido Duranguense.
Acuerdo del OPLE:	Acuerdo IEPC/CG05/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEPC/OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
LEGIPE/ Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de sesiones:	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Resolución impugnada:	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio TE-JE-003/2020.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Daniel Alejandro García López.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribuna local: Tribunal Electoral del Estado de Durango.

I. ANTECEDENTES.

1. Modificación al reglamento de sesiones. El veintitrés de febrero de dos mil veinte², el IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CG05/2020, mediante el cual modificó el Reglamento de sesiones.

2. Juicio local.

2.1. Demanda. El tres de marzo, el actor controvertió el citado acuerdo ante el Tribunal local, el cual quedó radicado en el expediente TE-JE-003/2020.

2.2. Sentencia impugnada. El treinta y uno de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó el acuerdo controvertido.

3. Juicio federal.

3.1. Demanda. El trece de abril, el actor impugnó la sentencia del Tribunal local. La demanda fue remitida a la Sala Guadalajara.

3.2. Consulta competencial. El quince de abril, el magistrado presidente de la Sala Guadalajara acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

3.3. Recepción. El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente del juicio en que se actúa.

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso.



3.4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-6/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3.5. Acuerdo de competencia. En su momento, la Sala Superior asumió competencia para conocer del presente medio de impugnación.

3.6. Admisión y cierre. El Magistrado Instructor en su oportunidad admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para resolver este juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la materia de controversia está relacionada con un acuerdo emitido por un instituto electoral local, vinculado con la modificación a un reglamento general³.

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior en el presente expediente, en el cual se asumió competencia para conocer el presente asunto.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020⁴, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma **no presencial** durante la contingencia sanitaria.

Los asuntos que motivan esa ampliación son aquellos casos relacionados con temas de grupos en situación de especial vulnerabilidad (interés superior de los menores, violencia política en

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ El pasado primero de julio.

razón de género y comunidades indígenas) y los relacionados con los procesos electorales que se desarrollarán este año.

En el caso concreto, **se justifica la resolución del juicio en que se actúa**, porque **la controversia encuadra en la categoría de procesos electorales que se desarrollarán este año**, pues el procedimiento electoral en Durango iniciará precisamente en esta anualidad⁵, con la finalidad de elegir diputaciones locales.⁶

Importa destacar que el procedimiento electoral es un conjunto de actos concatenados y vinculados de manera sucesiva y progresiva, entre los que se encuentran: la preparación de la elección, precampañas, campañas, jornada electoral y la calificación de la elección.

En conclusión, **resulta indispensable que esta Sala Superior se pronuncie sobre la controversia planteada** por encuadrarse en el supuesto de asuntos que se vinculan con procesos electorales a desarrollarse este año contemplado en el acuerdo 6/2020⁷, y así, dotar de certeza jurídica y garantizar el derecho de acceso a la justicia.

IV. REQUISITOS PROCESALES.

Requisitos generales⁸.

1. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito y precisa la denominación del actor, la firma del representante, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

2.- Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la sentencia impugnada se notificó al actor el treinta y uno de marzo, por lo que el

⁵ Artículo 66, párrafo segundo de la Constitución local

⁶ En el caso concreto, esa primera actividad de organización del procedimiento electoral debe tener verificativo en la primera semana del mes de noviembre de esta anualidad, por lo que se encuadra en la hipótesis de asuntos a desarrollarse en este año

⁷ Artículo 1, primer párrafo, inciso f), del Acuerdo 6/2020.

⁸ Artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.



plazo para impugnar transcurrió del miércoles uno de abril al trece siguiente, siendo que la demanda fue presentada en esta última fecha.

El cómputo del plazo se hace tomando en consideración el acuerdo del Tribunal local, por el cual se estableció la suspensión de labores del lunes seis al viernes diez de abril.⁹

Cabe señalar que, el acto impugnado no está vinculado con algún procedimiento electoral, por lo que el cómputo del plazo sólo debe considerar los días hábiles, es decir, con exclusión de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

Así, **el plazo de cuatro días** para impugnar la sentencia controvertida **transcurrió del uno al trece de abril**, pues no se computaron los días del sábado cuatro al domingo doce, por ser inhábiles.

En consecuencia, si la demanda fue presentada el trece de abril, es claro que se presentó dentro del plazo legal.

3.- Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el juicio por ser un partido político local.¹⁰

Por su parte, Antonio Rodríguez Sosa cuenta con personería para representar al actor, al ser quien promovió la instancia local y tener reconocida su calidad por la autoridad responsable.

4.- Interés Jurídico. Se cumple el requisito porque el actor fue actor en la instancia local y, en ese sentido, aduce que la sentencia reclamada es contraria a la constitucionalidad y legalidad, puesto que confirma el acuerdo de modificación del Reglamento de Sesiones.

⁹ El "Acuerdo de fecha dos de abril de 2020, que emite la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Durango, relativo a suspensión de labores", establece la suspensión de labores de Tribunal durante el periodo comprendido del lunes seis al viernes diez de abril, por lo que no transcurrirán los plazos de judiciales respecto a asuntos de su competencia en dicho lapso.

¹⁰ De conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

5.- Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo o revocarlo¹¹.

Requisitos especiales.

1. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque el actor afirma que se vulneran los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.¹²

2. Violación determinante. Este requisito especial de procedibilidad se refiere a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.¹³

Por ello, en el análisis de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, se debe valorar a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la impugnación y como consecuencia de la participación democrática.

En ese sentido el Tribunal electoral ha estimado que al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado cuando se impugna un acuerdo que altere o modifique la normativa reglamentaria de carácter general

¹¹ En la legislación local no se advierte que proceda ningún medio de defensa o recurso para controvertir la sentencias emitidas por el Tribunal local.

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97 de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

¹³ Artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General y Jurisprudencia 15/2002, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



derivado del impacto de la función electoral encomendada a la autoridad vinculada.¹⁴

En el caso concreto, el requisito se colma, porque el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, el acuerdo de modificación al Reglamento de sesiones, relacionadas con la sede de la celebración de sesiones extraordinarias del OPLE, lo cual impacta en el ejercicio de atribuciones de dicho órgano, similar criterio en cuanto al análisis de modificaciones reglamentarias fue sostenido por esta Sala Superior en los juicios SUP-JRC-2/2019 y SUP-JRC-3/2018.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del agravio es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada con todos sus efectos jurídicos.

En consecuencia, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos procesales antes descritos, se procede al análisis del estudio del fondo de la controversia.

V. ESTUDIO DEL FONDO.

1.- Conceptos de agravio del actor.

Del análisis del escrito de demanda se observa que el partido político actor expone diversos conceptos de agravio, en los que aduce que la actuación del Tribunal local fue indebida, pues desde su perspectiva se debió revocar el acuerdo primigeniamente impugnado.

¹⁴ Criterio sustentado en los juicios SUP-JRC-2/2019 y SUP-JRC-3/2018, SUP-JRC-17/2010, SUP-JRC-2/2010, SUP-JRC-68/2009 y SUP-JRC-146/2008.

Los conceptos de agravio versan sobre los siguientes tres temas: **a)** Violación al principio de legalidad; **b)** Indebida motivación, y **c)** Omisión de señalar los casos excepcionales.

a) Violación al principio de legalidad. Sostiene que el Tribunal local señaló indebidamente que la Ley de Instituciones no prohíbe que el Consejo General sesione fuera de su sede; sin embargo, en su concepto, las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley les permite, motivo por el cual las sesiones deben ser en la capital del Estado.

b) Indebida motivación. El actor manifiesta que indebidamente el OPLE consideró que la reforma reglamentaria pretende fortalecer el desarrollo de la democracia, sin embargo, el actor afirma que ello se puede hacer sin sesionar.

c) Omisión de señalar los casos excepcionales. Alega que en el acuerdo del OPLE no se establece cuáles serán las razones excepcionales para sesionar fuera de la sede del Consejo General.

Los conceptos de agravio se analizarán de manera conjunta, porque de su lectura se advierte que el actor realmente insiste en que no está previsto en la ley que el Consejo General pueda sesionar en una sede alterna.¹⁵

2.- Análisis conjunto de los conceptos de agravio.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los conceptos de agravio, porque se trata de argumentación novedosa y realmente no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local, como se expone a continuación:

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000 “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



El Tribunal local determinó validar el acuerdo del OPLE, mediante el que se estableció la posibilidad de celebrar sesiones en alguna sede alterna, conforme a los siguientes argumentos:

a) No se vulnera la ley. El Tribunal local consideró que no se vulneraba la Ley de Instituciones, porque no se prevé que el Consejo General deba sesionar de manera exclusiva en la capital del estado, sino que en la legislación únicamente se precisa el domicilio en donde deberán estar ubicadas sus oficinas (artículo 77 de la Ley de Instituciones).

El Tribunal local determinó que en la Ley de Instituciones no se establece ninguna disposición que señale si es posible o no que el Consejo General sesione en un lugar distinto a su sede, por lo que es facultad del Consejo General reglamentar esa circunstancia.

b) Los consejos municipales no pueden suplir al Consejo General. El Tribunal local consideró infundado lo argumentado por el actor respecto a que las gestiones que pretende realizar el Consejo General, al sesionar en un lugar diferente a la capital del Estado, las pueden realizar los consejos municipales, porque estos órganos solamente actúan durante el proceso electoral.

c) La modificación reglamentaria tiene como finalidad el fortalecimiento de la cultura democrática. En su sentencia, el Tribunal local destacó que, tal como lo razonó el OPLE, con la reforma reglamentaria se pretendió fortalecer y contribuir al desarrollo de la democracia, porque se estableció la posibilidad de que las sesiones del Consejo general sean celebradas fuera de su sede por razones excepcionales.

d) La decisión de cambio de sede está sujeta a requisitos para evitar la arbitrariedad. El Tribunal local señaló que la celebración de sesiones fuera de la sede está sujeta a salvaguardas como el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) a propuesta de la presidencia del Consejo

General; b) que no se encuentre en desarrollo algún procedimiento electoral; c) existencia de suficiencia presupuestaria, y d) aprobación por mayoría calificada de integrantes del Consejo General.

e) No se perjudican derechos de los partidos políticos. El Tribunal responsable destacó que la posibilidad de sesionar fuera de la sede del Consejo General no implica limitación o perjuicio de los derechos de los partidos políticos, porque en la modificación reglamentaria se estableció el deber para garantizar las condiciones indispensables para el desarrollo de las sesiones.

Justificación de la inoperancia en el caso concreto.

i) Argumentación novedosa. La inoperancia de los conceptos de agravio radica en que el actor expone argumentación novedosa que no fue planteada ante el Tribunal local.¹⁶

El actor aduce que en el acuerdo del OPLE no se establecieron cuáles serían las razones excepcionales para sesionar fuera de la sede del Consejo General y sostiene que ese tipo de modificación no son acordes con el desarrollo de la democracia como lo sostuvo la autoridad administrativa electoral.

Los conceptos de agravio son inoperantes, porque esa argumentación no fue expuesta ante el Tribunal local, por lo que el órgano jurisdiccional no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Es hasta esta instancia que el enjuiciante pretende controvertir las razones que expuso el OPLE para modificar su reglamento de sesiones, siendo que en la instancia local el ahora actor solamente planteó que

¹⁶ Ante el Tribunal local el ahora enjuiciante solamente planteó dos argumentos: **i)** que la modificación reglamentaria era indebida porque el OPLE no tiene atribuciones para cambiar su sede y **ii)** las gestiones que pretende realizar el Consejo General del IEPC, al sesionar en lugar distinto a la capital del estado, las pueden realizar los Consejos Municipales.



Instituto local no tenía atribuciones expresas para sesionar en sede alterna y en todo caso consideró que si pretendía sesionar en algún municipio esa actividad la podría desarrollar algún consejo municipal.

De la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal local resolvió precisamente esos dos aspectos, por lo que el actor estaba constreñido a controvertir la argumentación expuesta por el órgano responsable y no como lo pretende hacer renovar o plantear aspectos que no cuestionó en la instancia primigenia.

En ese sentido, los agravios se consideran inoperantes, porque este medio de impugnación no es una renovación de instancia en la que pueda controvertir cuestiones distintas a las que hizo valer en el juicio local.

ii) No se controvierten las razones del Tribunal local. Por otra parte, los conceptos de agravio son inoperantes porque el actor insiste en argumentar que el OPLE no tiene atribuciones expresas en la ley para sesionar en una sede alterna, lo cual vincula con una supuesta afectación a los derechos de los partidos políticos.

En este caso, la inoperancia de los conceptos de agravio radica en que el enjuiciante no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local para sostener que el Consejo General sí tenía atribuciones para establecer modalidades en la celebración de sus sesiones y que no existe afectación a los derechos de los partidos políticos.

Efectivamente el Tribunal local sostuvo que la posibilidad de sesionar fuera de la sede tenía justificación legal, para lo cual sostuvo que no existía limitación o perjuicio de los derechos de los partidos políticos, porque en la modificación reglamentaria se estableció el deber para garantizar las condiciones indispensables para el desarrollo de las sesiones.

El Tribunal local estableció que el OPLE tiene atribuciones para regular sus sesiones, porque en la Ley de Instituciones se establece que el Consejo General del Instituto local tiene facultades para expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales.¹⁷

Así, el órgano jurisdiccional local determinó que el OPLE actuó conforme a su marco de atribuciones previstas en la Constitución y legislación aplicable, porque el acuerdo controvertido tiene como finalidad regular una modalidad para celebrar sesiones fuera de la sede del Consejo General del OPLE.

En ese orden de ideas el Tribunal local consideró que está plenamente justificado que el Consejo General del OPLE de Durango emita normas reglamentarias para prever la posibilidad de celebrar sesiones fuera del domicilio en el que se encuentra su sede.

El órgano jurisdiccional local estableció que la fijación de una modalidad para que el máximo órgano de dirección de un OPLE sesione fuera de su sede por razones excepcionales plenamente justificadas, se enmarca en las atribuciones explícitas previstas en la ley respecto al desarrollo de las sesiones como forma de actuación de los órganos de dirección, lo cual es acorde con los fines electorales del propio OPLE.

En conclusión, el Tribunal local consideró que **sí está dentro de las atribuciones del OPLE el establecimiento de modalidades de celebración de sus sesiones** de actuación fuera de su sede.

Sin embargo, a pesar de que el Tribuna local expuso las razones por las que consideró que la modificación reglamentaria no vulneraba la ley, el enjuiciante no expone algún argumento para cuestionar esas razones, sino que se constriñe a repetir argumentación e inclusive expone argumentación novedosa, tal como se ha demostrado.

¹⁷ Artículo 88, fracción XXIV, de la Ley de Instituciones.



Por lo anterior, se consideran inoperantes los conceptos de agravio del actor pues no se controvierten las razones expuestas por el órgano jurisdiccional local relacionadas con la validación de la reforma reglamentaria en la que se establece la posibilidad que el Consejo General sesione en sede alterna.

Conforme a lo expuesto, se advierte que no le asiste razón al actor, por lo que se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 17/07/2020 02:48:50 p. m.

Hash: i6Mu4V6dDnjD3jduu4YDvjFgHM8fQ73S/Vo5lW1TLFw=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 17/07/2020 03:52:24 p. m.

Hash: Mi2duTz6PDSPioEoQcDyGRLzeDVe4oT+WY3AxFOpc1A=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 17/07/2020 06:29:04 p. m.

Hash: cDvQz2IR6NANVtp/F5vyKSkOaGHxXDOgE/WZI8co3QY=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 17/07/2020 10:37:23 p. m.

Hash: j4+bSNjbzCGw+duW18oaOnRma5CTiesj+2SCCLcB/DE=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 18/07/2020 10:11:07 a. m.

Hash: lqWm5noMvRnYW5tNl5Ppn+KeqNK1U880IUGhP1SwobM=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 18/07/2020 11:10:18 a. m.

Hash: R9qb94sKI2bpXAIgxBD7rX02A170RpQVUyO+cI+gp8s=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 18/07/2020 12:32:21 p. m.

Hash: 06oeSddlBZVGoISNcacWrqLvVj/1s9/JU7E/qBbZWBM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 17/07/2020 02:15:30 p. m.

Hash: 7hGDjG0GIuTjRBqJchDRuJZDtGoTieVnDkmRfftrU8=